

despachan á nuestros obispos concediéndoles amplias facultades. En ellas se pone la restriccion de que solo las ejerzan con sus súbditos; *cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjéctis*, dice una bula: *Pro grege vobis commiso*, dice otra. Véanse al fin de este opúsculo.

PUNTO II.

Cuántas y cuáles son las facultades de cordillera.

P. ¿Qué facultades concede la cordillera?

R. Cuatro con respeto al Sacramento de la Penitencia, y son: primera, la de absolver de pecados y censuras reservadas: segunda, la de habilitar para pedir el débito al cónyuge impedido: tercera, la de revalidar los matrimonios nulos, así por haberse contraído con algun impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad, como por crimen, ya de adulterio con promesa de casarse, ó ya de segundo matrimonio contraído con mala fé; y cuarta, la de legitimar la prole habida en estos matrimonios. De esta última

facultad trataremos en el punto V; y de las tres primeras en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Facultad de absolver de pecados reservados.

P. ¿Qué se entiende por facultad de absolver de pecados reservados?

R. Una jurisdiccion especialmente delegada para absolver en virtud de ella de los catorce casos reservados en el Tercer Concilio mexicano [a]; y especialmente subdelegada para absolver de todos los reservados á la Santa Sede con solo las escepciones, de que trataremos al contestar las preguntas siguientes. Sin estas facultades no podrian los párrocos en virtud de su oficio, absolver de los reservados al Papa ó al Obispo. De aquí se sigue, que pueden tambien absolver-

[a] El P. Fr. José Ximeno escribió el año de 1816 un Opúsculo, en el que esplica metódicamente los catorce casos y censuras; que el Tercer Concilio mexicano reservó á los señores obispos.

se al extranjero ó peregrino de las culpas reservadas en su obispado, viniendo de buena fé [1].

P. ¿Se podrá en virtud de esta facultad absolver de la herejía mista?

R. Que no, aunque sea oculta, porque este crimen está espresamente esceptuado. Pero para que la herejía interna formal pase á ser externa, y por consiguiente á mista, se requieren dos condiciones. Primera, que las palabras, signos ó hechos con que se manifieste sean por sí, ó por las circunstancias distinta y asertivamente espresivos de la herejía interior; porque cuando no se manifieste de este modo, permanecerá tan oculta, como si del todo fuere interna. Segunda, que los signos ó señales sean pecado grave en materia de herejía, porque ningun pecado venial se entiende reservado si no se espresa. En estos principios convienen generalmente los teólogos. Por lo cual si no concurren ambas condiciones, la herejía no es propiamente mista,

[1]. Véanse á Suarez, Lugo, Aversa y Antonio del Espíritu Santo en los lugares citados, y la constitucion *Super magn.* de Clemente X.

y por lo mismo ni reservada, pudiéndose en consecuencia dar la absolucion de ella.

De aquí se infiere: lo primero, que no se da herejía mista, cuando las palabras ó hechos son de tal manera indiferentes, que no pueden por ellos colegirse la herejía interior: v. g. el que jura en falso creyendo que no es pecado jurar de este modo en utilidad del amigo, su perjurio no declara suficientemente el error, que interiormente tiene acerca del juramento, contrario á la fé.

Lo segundo; el que profiere palabras ambiguas ó equívocas, si lo hace con intencion de manifestar su herejía, es hereje esterno; pero si con dichas palabras no intenta manifestarla, se le puede absolver, porque con solo ellas no se hace hereje esterno.

Lo tercero: el que escribe, disputa ó lee acerca de la herejía que tiene interiormente, espresándola no como propia, sino como de otros, tampoco es hereje esterno, porque de este modo no descubre su error interior.

Lo cuarto: ni es hereje esterno el que, movido de su interior herejía, cometa algun pecado relativo

á ella, venial por su materia, aunque por el afecto interior sea mortal; v. g. el que en día de abstinencia coma alguna pequeña cantidad de carne con ánimo de seguir la secta de los herejes; pues por esta leve acción no manifiesta completamente su error interior. Otros muchos ejemplos pueden verse en Sanchez [2], Castro-Palao [3] y Pegna [4], quienes defienden las doctrinas que acabamos de asentar.

El confesor que sin facultad especial absuelva de la herejía mista, si lo hace de buena fé, solo será su absolución irrita y nula, debiendo para remediar el mal llamar al penitente al confesionario, y advertirle allí la nulidad de la absolución, si puede hacerlo sin escándalo; y si nó, dejarlo así, porque estando el penitente también de buena fé, recibirá el perdón de su culpa ó en la comunión ó en otra confesión que haga con las disposiciones necesarias. Pero si el confesor dió la absolución de la herejía con toda adverten-

[2] Lib. 2 decal. cap. 8 á núm. 7.

[3] Tom. 1, tract. 4, disp. 4 punct. 2, núm. 16.

[4] In direct. part. 2, q. 44 com. 69.

cia, además de la nulidad de la absolución, incurrirá, según el testimonio de Natal Alejandro [5], de Murillo [6] y del P. Carboneano [7] en excomunión lata. Remítense estos autores á unos decretos de la Sagrada Congregación encargada de los negocios de Obispos y Regulares, confirmados por Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII [8].

P. ¿Se quita la reservación de la herejía mista á favor del penitente, que habiéndose confesado con quien tenía jurisdicción para absolver

[5] Theol. Dogm. moral lib. 2. de Sacram. Poenit. c. 5, art. 10, reg. 41.

[6] Lib. 3 decret. tit. 39 in catalog, excom. Pontifici reserv. núm. 455.

[7] De poenit. art. 7 de casibus reservatis quaest. 2 en la nota núm. 28.

[8] Fr. Antonio de San José en su compendio salmaticense tract. 27 de sacram. Poenitent. y Billuart tract. de Sacram. Poenit., art. 6, §. 3 p. 6, dicen que esos decretos de Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII, solo comprenden á los confesores que absuelven de reservados *intra Italiam y extra Urbem*, como consta dice el primero, del contenido mismo de los decretos. La autoridad respetable de Natal Alejandro nos movió á no omitir su doctrina.

de ella, se le olvidó inculpablemente confesarla?

R. Que sí, porque el dolor que necesariamente debió de haber tenido acerca de los pecados que le ocurrieron á la memoria, se hizo extensivo á todos los olvidados: quedaron tambien incluidos en la misma confesion, segun lo declaró el Tridentino por estas palabras: "*Reliqua peccata, quae diligenter cogitanti non occurrunt, in universum in eadem confessione inclusa esse intelliguntur* [9]. Luego la absolucion del confesor recayó directamente sobre las culpas confesadas, é indirectamente sobre las olvidadas, y como absolvió en cuanto pudo, se sigue que quitó la reservacion, porque, como suponemos, pudo directamente quitarla. Segun lo dicho, el que habiéndose confesado con quien tenia facultad para absolver de herejía mista, v. g. el que se confesó practicando los ejercicios espirituales, si se le olvidó confesar la culpa de herejía mista en que habia incurrido, no tiene cuando se acuerde de ella mas obligacion que confesarla con cualquier confesor, y sujetarse á lo que

[9] Conc. Trid. sess. 14 c. 5.

este le ordene para la debida satisfaccion (10). Esto es lo regular, pero siguiendo el consejo de Cliquet (11), no obstante que lleva la misma opinion, convendrá que el penitente para asegurarse, se confiese con quien tenga facultad para absolver de ella.

P. ¿Se podrá absolver al penitente que, habiendo cometido culpa de herejía mista, no incurrió en la censura por ignorarla?

R. Que sí en opinion de San Alfonso de Ligorio (12), de los PP. Salmaticenses [13], de Sanchez [14], y de otros; porque aunque en la

[10] Véanse á los PP. Salmaticenses en el tract. 6 de Sacram. Poenit. cap. 13, punto 3^o, núm. 43, quienes citan á Castro Palao, Gabriel, Adriano, Silvestre, Covarrubias, Navarro, Sá y Henriquez.

[11] Tract. 6. del Sacram. de la Penitent. cap. 10 núm. 10.

[12] Lib. 6, tract. 4 núm. 580.

[13] Tract. 18 de Privil. c. 4, núm. 9.

[14] Decal. lib. 2. c. 8, núm. 5, c. 11, núm. 1.º; y de Matrim. lib. 9, d. 32, núm. 18.—Puede tambien citarse en apoyo de esta doctrina al Sr. Benedicto XIV, quien en el lib. 9 de Synod. cap. 4, núm. 4, dice: *Absolutio quippe ab haeresi est Summo Pontifici reservata solum ratione censurae eidem haeresi annexae.*

herejía, y demás casos papales, no solo se reserve la censura, si no tambien la culpa, están sin embargo de tal manera unidos entre sí ambas reservaciones, que quitada la una, se juzga igualmente quitada la otra. Por este principio convienen teólogos y canonistas que la potestad de absolver de casos reservados al Papa, incluye la de absolver de las censuras que les están anexas; que se puede levantar la censura sin dar la absolucion del pecado: pero que quitada la censura, todo confesor puede absolver del caso reservado al Papa. Segun esto, no incurriendo el hereje en la censura por ignorarla, con tal que su ignorancia no sea crasa, ni supina, no incurre tampoco en la reservacion de la culpa, y puede por lo mismo, ser absuelto de ella por qualquier confesor. *Cum censura*, dice San Ligorio [15], *sit médium, quò reservátur peccátum, sublátomédio, id est censúra non rémanent reservatum peccátum*. No obstante, ofreciéndose algun caso de éstos, es necesario no proceder con precipitacion, si no consultarlo primero, de modo que no se quebrante el sigilo, con otros eccle-

[15] En el lugar citado.

siásticos timoratos y de mayores conocimientos y práctica. Estos examinando las circunstancias, dictaminarán, si conviene en aquel caso determinado, dar la absolucion, ó impetrar para ello la licencia del superior; porque es necesario ser muy cautos en materia de jurisdiccion, especialmente los que la tienen delegada.

P. ¿Quando el penitente dude, si la culpa que mortalmente cometió fué de herejía, se le podrá absolver de ella, siéndolo en efecto, aunque sepa que estas culpas traen anexa censura?

R. Que para absolver este caso, debe primero examinarse el tiempo, en que se le ofreció al penitente esa duda. Si la tuvo al tiempo de cometer la culpa, fué hereje formal, por obrar en materia de fé con conciencia dudosa; pues quiso por este hecho seguir pertinazmente su dictámen, aunque fuese, como lo fué, contrario á la definicion de la Iglesia; y si además manifestó suficientemente su error, incurrió en la censura, y no puede por lo mismo dársele la absolucion de la culpa. Pero si despues de cometido el pecado, se le suscitó la duda, se le puede absolver de él; por que no habiendo en este caso perti-

nacia, ni fué hereje formal ni incurrió en la censura.

Tambien se puede absolver al que dude si cometió ó no cometió el pecado; ó si aunque lo cometiera, duda si pecó venial ó mortalmente; porque cuando hay dudas de hecho, convienen los autores en que no se incurre en la reservacion. Mas es preciso advertir, que si despues de absuelto el penitente de la culpa de herejía, que confesó como dudosa, se acordare que fué cierta, tiene obligacion de volverla á confesar como tal, con quien tenga facultad para absolver de ella. Porque así como hay obligacion de confesarla como cierta, no con sacerdote simple, sino con quien tenga facultad de absolver, no obstante que se perdonó como dudosa; del mismo modo hay obligacion de confesarla como reservada, no con cualquier confesor, sino con quien tenga facultad para absolver de reservados, no obstante que se perdonó como no reservada. Esta es la opinion mas segura.

P. ¿El que falsamente juzga que alguna proposicion es herética, y asiente á ella, manifestando esteriormente su asenso, incurrira en la reservacion?

R. Que sí, porque verdaderamente se opone á la fé, no con dar ascaso á la proposicion, que en realidad no es herética, sino con negar implícitamente en este asenso, que la Iglesia es regla infalible de fé; sin que se pueda alegar que no incurre en excomunion el que hiere á un lego creyendo falsamente que es clérigo; porque este no es verdadero percursor de clérigo; y el otro sí es verdadero hereje. Véase á Henriquez (16), Bannez, [17] y Ledesma [18].

P. ¿Se podrá absolver á los fautores, adherentes, defensores de los herejes, y á todos los que estaban antes comprendidos en el primer canon de la Bula de la Cena?

R. Que cuando los dichos hayan cometido esos crímenes con error pertinaz, contrario á la fé, no puede concedérseles la absolucion; porque tambien son herejes mistos, por haber manifestado suficientemente del modo espresado su error. Pero si no tuvieron tal error, se les puede absolver, porque solo está esceptuada la herejía. Lo

[16] Lib. 13 de excomun. c. 17.

[17] 2. 2, q. 11, art. 2.

[18] 2 tom. Sumae tract. 1, c. 6.

mismo debemos decir de los que hayan cometido culpa, por la que en lo esterno se han hecho sospechosos de herejia.

P. ¿Potésne confessarius vi harum facultatum absolvere suum cómplicem formálem in re venereá?

R. Negatívé, quia per constitutióem á Benedicto XIV. éditam sub die prima Junii, anni 1741, quae incipit *Sacramentum Poenitentiae*, ita privátur confessarius facultate absolvendi pessónam cómplicem, ut extra artículo mortis *nee etiam in vim cujuslibet indúlti confessiõnem ejus váleat excipere, eique sacramentálem absolutiõnem, elargiri*. Nihil ínterest, quod in suprascripta circulári Illmi. Dómini Petri Joséphi de Fonte nulla exprésé de hoc crimine excéptio facta fuérit, sicuti facta fuit de háeresi, quia ad hujúsmodi complicitatem non datur in confessario própia jurisdictionis restrictio seu reservátio, sicut datur ad haeresim; sed potius inhabilitatio. Sic cuilibet confesario non complici concessum est ab eo absolvere, quod non contigit in haeresi ac in caeteris peccatis veré ac propié reservatis. Unde dispositio Benedic-

tina non solúm aufert á confessario jurisdictionem, sed simul approbationem, ut manifesté patebit ei, qui ipsius constitutionem attenté legit. Quare absolutio a confessario harum praetextu facultatum suo complici turpi collata, erit nulla; et qui scienter eam tribuat, incurret ipso facto excommunicationem majorem Pontifici reservatam. Casus, qui occurrere aut fingi possunt, tum quia propié ad hunc opusculum nom pertinent, tum ratione materiae, consultó omittimus; sed videri possunt, ac debent apud clasicos Autores ínter quos apud Divum Liguorium [19], et P. Hermenegildum Vilaplana [20].

Addimus, quod neque etiam vi harum facultatum potest confessarius absolvere poenitentem, qui renuat denuntiare [21] intra sex dies

[19] In apendice de confessariis sollicitantibus.

[20] En la disputa 5^a. de su Enchiridion Canónico Moral, en cuyo pequeño librito se encontrará sin ningun trabajo cuanto puede desearse sobre unas materias demasiadamente árduas y difíciles.

[21] La Sagrada Congregacion del Santo Oficio, declaró en 24 de Enero de 1717, que las mugeres de América, á causa de la mucha dis-

[22] *confessarium solicitantem, non quia hujusmodi resistentia sit peccatum reservatum, atque in*

tancia que hay desde sus pueblos hasta donde residen los vicarios de los obispos, no están obligados á denunciar. Véase a Cliquet, tract. 6, del Sacramento de la Penitencia. Pero cesando el impedimento, revive la obligacion, como debe en estos casos advertirlo el confesor á su penitente. á quien si prometiére hecerlo, le puede dar la absolucion, segun el testo de la Benedictina: *Vel saltem, se, cum primum poterunt deturaturae spondeant, ac promittant.* Fr. Antonio de San José, en su Compendio Salmaticense, tract. 27. del Sacramento de la Penitencia, punto 21, § 3. dice: que puede hacerse la denuncia por escrito firmado del nombre propio y apellido del denunciante, espresando el dia, hora, mes y año, nombre y apellido del denunciado. Si ni aun esto pudiere hacerse, podrá el denunciante valerse del párroco del pueblo.

Puede efectivamente hacerse la denuncia de alguno de los dos modos referidos, pues no hay sobre ellos disposicion prohibitiva; pero no es obligatorio, porque la denuncia ha de hacerla en persona el mismo denunciante, y si la hace de otro modo, es gracia en espresion de Redal, citado por Vilaplana en la quest. 8^a. de su Enchiridion.

[22] Este plazo de seis dias, no está puesto

suprascripta circulari exceptum; sed quia poenitens eam resistentiam habens non est rité dispositus ad absolutionem recipiendam, utpote lex talem denuntiationem praecipiens obliget sub mortali. Vide P. Hermenegildum.

ARTICULO II.

Facultad de absolver de censuras reservadas.

P. ¿Se podrá absolver en toda excomunion, suspension y entredicho personal, aunque sean reservados?

R. Que si, con tal que tengan el carácter de censuras; porque puede obsolverse de toda censura reservada, Episcopal, Sinodal, y aun Papal excepto de la que se incurre por el crimen de herejía mixta, de la que siendo pública, ni aun los señores obispos pueden absolver. Pero si

por la constitucion Benedictina, sino por un edicto general de la Inquisicion de España, le cual está literalmente insertado en el Murillo, ib. 5 de las Decret. tit. 7^o, n^o m. 116.

no tuvieren el carácter de censuras, sino de penas, como cuando el juez eclesiástico imponga la excomunion ó suspension en castigo del pecado cometido, no se puede absolver de ellas, porque las penas no se quitan por absolucion, sino por dispensa.

Dudándose positivamente si son censuras ó penas, deben interpretarse como censuras, porque *in odiosis benignior est interpretatio facienda*, y es claro que se hace una interpretacion mas benigna, calificándolas de censuras, que son medicinas saludables, que no de penas, que son castigos del delito.

En cuanto á la excomunion reservada que se incurre por el crimen de herejía mixta, pueden nuestros obispos, siendo oculta, absolver de ella en el fuero de la conciencia, y dentro de sus diócesis á sus respectivos súbditos, así en el acto de la confesion sacramental, como fuera de él. Porque prescindiendo del decreto del Concilio Tridentino *Liceat Episcopis*, (1) que debe estar vigente por no publicarse ya la Bula de la Cena; y por no existir en nuestra República el tribu-

[1] Sess. 24, cap. 6.

nal de la Inquisicion, al cual, en sentir de los Salmaticenses, (2) le pertenecia esclusivamente la absolucion de dicha censura, se les concede además la mencionada facultad, en la Bula que les remite el Penitenciario mayor, pudiendo tambien delegarla, con la condicion de que el sacerdote delegado la ejecute solo en el fuero sacramental. [3]

P. ¿Y se puede en virtud de esta facultad, absolver al extranjero de la censura que su propio obispo le impuso, reservándose la absolucion?

R. Que no, porque seria atacar la jurisdiccion de su obispo. Y cuando en la resolucion anterior hemos dicho que se puede absolver de toda censura reservada, aun las Episcopales, debe entenderse, siendo puestas en general, no cuando son dirigidas espresamente á persona particular. Lo mismo sucede, si el extranjero por delinquir en la diócesis agena, es ligado con alguna censura, no puede, volviendo al lugar de su domicilio, ser absuelto de ella, ni aun por su

[2] En el compendio citado punto 2, del Sacramento de la Penitencia.

[3] Véase dicha Bula, al fin de este opúsculo.

propio obispo, sin licencia del obispo extraño que se la impuso. Consta, así de la razón dada, y de tener esta censura el carácter de pena, como de lo que dice el axioma comun: *Praeventus á Judice forum ipsius in ea causa declinare non potest.* Consta tambien del cap. *Pastoralis* §. *Prae terca*, del cánón 47 del Concilio Niceno, donde se: *Nullus Episcopus solvat, quem alius Episcopus ligavit.*

En caso de difícil recurso al obispo que impuso la censura, puede, en sentir de Santo Tomás, absolver de ella, ó el obispo local, ó el propio párroco, dando el censurado caucion juratoria de obedecer los mandatos del otro obispo: *Non debet*, dice: (4) *absolvi* (qui excommunicatis in crimine communicat) *nisi ab eo, qui excommunicavit, etiamsi non sit ejus subditus; nisi propter difficultatem accedendi ad ipsum absolvetur ab Episcopo vel á proprio Sacerdote, praestita juratoria cautione, quod parebit mandato*

[4] In Suppl. q. 24. art. 1.º —Vide etiam Sanchez lib. 6, dec. c. 17, número 42. Henriquez lib. 8, c. 60, número 4: y lib. 7, c. 13, número 2. Lezana tomo 2, verb. Bullac Cruc, número 25.—Diana part. 1.ª trac. 11, resol. 26.

illius judicis, qui sententiam tulit. Aunque los casos son diversos, la razón parece idéntica.

P. ¿En que fuero surte su efecto la absolución de las censuras, dada en virtud de esta facultad?

R. Que solo en el interno ó de la conciencia, pues para el esterno se necesita otra especie de jurisdicción, de que carecen los curas y vicarios en cuanto á tales, y que no se les delega en la espresada facultad.

P. ¿Que utilidad resulta al censurado de ser absuelto de la censura, solo en el fuero interno?

R. Que cuando la censura es oculta, le resulta al absuelto de ella en el fuero interno, la utilidad de poderse portar en todas sus acciones, ya privadas, ya públicas, como si no hubiera estado censurado. La razón es, porque el censurado ocultamente, solo lo está ante Dios, no ante los hombres, y por la absolución dada en el fuero interno, quedó absolutamente libre de la censura, sin que sus acciones causen ningun escándalo, ni ataquen á la jurisdicción del Ordinario. Cuando la censura sea pública, aunque no puede el absuelto de ella en el fuero interno ejercer públicamente los actos prohibidos á los censura-

dos, pues debe en público portarse como si todavía lo estuviera; puede sin embargo, en lugar oculto y secreto, según Bardi, (5) Avila, (6) Diana, (7) y otros, asistir á las cosas divinas; y si fuere sacerdote, celebrar, porque con estos actos no se desprecia el mandato del superior, ni se falta á la obediencia.

P. ¿Que deberá hacer el que, habiendo sido absuelto de alguna censura en el fuero interno, y habiendo ejercido acciones prohibidas á los censurados, está amenazado del juez por haberse hecho pública la censura?

R. Necesita probar dos cosas para su defensa: 1.ª que su censura fué oculta: 2.ª que fué absuelto de ella en el fuero interno, atestiguándolo con el testimonio escrito del confesor. De este modo podrá libertarse de las penas que pretenda el juez aplicarle. Así lo enseña Bardi (8) y A. Costa, (9) quien asegura hoc concilio se liberasse duos Presbyteros, qui in se ad invicem

[5] Part. 2, trae. 6, cap. 5.
[6] Part. 2, cap. 7, Disp. 3.
[7] Part. 1, trae. 11, resol. 26.
[8] En el lugar citado número 19.
[9] Dict. q. 50.

manus violentas injecerunt, et cum post aliquos menses, promotor ecclesiasticus illus acusaret, et poenas excommunicatorum exigent, ostensa scheda confessorii officialis Diocesanus sententiam protulit, illos fuisse legitimé absolutos, nec irregularitatem incurrisse missam celebrantes.

P. ¿Que condiciones se requieren para conceder la absolución de censuras?

R. Que deberá el censurado haber satisfecho previamente á los interesados, si los hubiere, ó por lo menos le dará al confesor alguna caucion de hacerlo así: 2.ª ha de tener resolucion de obedecer en adelante á la Iglesia, esto es, de no volver á cometer el delito, por el que incurrió en la censura; (10) y 3.ª si fuere el delito enorme, como el de usurero público, [11] percusor de

(10) Véase á San Alfonso de Ligorio lib. 7 cap. 1.º — Dub. 6, números 127, 128 y 129. — Murillo lib. 5, Decret. tit. 39, número 405.

(11) Por haberse estendido mucho la usura en nuestros dias, conviene que los confesores nuevos estén sobre esta materia instruidos, no solo en la parte moral, sino en la dogmática, para lo cual les recomendamos con especialidad la lectura de la preciosa obrita intitulada: *La usura en su verdadero punto de vista*, escrita en

obispo, ú otros semejantes, asegurará el confesor dicha resolución, tomándole juramento al censurado de que la ha de cumplir. [12] Este juramento no se pide al impúber, aunque haya llegado á la pubertad, cuando pide la absolución. [13] Las referidas condiciones solo se requieren para la licitud, no para la validez de la absolución; (14) pues para esta basta que se haga en el fuero sacramental.

francés por el Sr. Bossuet, y traducida en Méjico al castellano con muchas adiciones, por el Dr. D. Miguel Alfaro. Pueden verse tambien para la práctica las respuestas novísimas que en los años de 1822, á Febrero de 1833, ha dado la Santa Sede á distintas consultas hechas sobre esta materia de usura; y se hallan reunidas al fin de la obra *Discussion sur l'Usure*, escrita en italiano por Mastrofini, y traducida al francés por M. C.

(12) Ex cap. De cetero et cap. ex tenore. De sent. exc.

(13) Compendio Salmaticense trac. 36, p. 6.

(14) Véase á Sanchez, de Matrim. lic. 3. D. 33, número 6.—Castro-Palao D. 1, p. 51, § 3, número 6.—Bonacina q. 3, p. 9. No obstante Murillo en el lugar citado, califica de mas probable la opinion, que dice ser inválida la abso-

En caso de que el confesor estuviere facultado para absolver de la excomunion, que se incurre por la herejía mixta (como en efecto lo está para con los que practican los ejercicios espirituales en algunas de las casas destinadas al intento en esta ciudad de Méjico) se arreglará escrupulosamente á lo ordenado en la facultad tercera concedida por el Penitenciario mayor á los Sres. Obispos, ó al tenor con que se le faculte.

Sobre la forma que convenga usarse para dar la absolución de censuras en el fuero sacramental, véase el punto sétimo.

Advertencias importantes acerca de las dos facultades que anteceden.

Por edicto posterior á la cordillera de que hablamos, publicado en 28 de Noviembre de 1821, hizo el Sr. Fonte extensiva á todo sacerdote secular ó regular que estuviese habilitado

lucion de censuras, dada por el delegado sin que el censurado satisfaga á la parte.

para oír confesiones, esta facultad de absolver de censuras y casos reservados. Al presente continúa en su vigor dicha concesion por no haberse revocado. (*) Y se puede hacer uso de ella á favor de un mismo penitente cuantas ocasiones sea necesario; pues no pone el prelado limitacion alguna en esta parte, entendiéndose sin perjuicio de tomar las precauciones debidas con los pecadores reincidentes y consuetudinarios.

ARTICULO III.

Facultad de habilitar ad. petendum.

Cuatro son los casos en que el legítimamente casado queda impedido de pedir el débito á su cónyuge: 1.º Cuando tenga voto simple de castidad (1) ó religion: (2) 2.º Cuando consu-

- (*) Véase el apéndice primero.
- (1) C. 3 de convers. conjugat.—Divus Thom. in 4. D. 38. q. 1. art. 3: q. 2. ad 4.—Dibus Bonav. et Scot. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 33, número 5.
- (2) Este voto solo impide consumir el ma-

me incesto formal con consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado: (3) 3.º Cuando personalmente bautice sin necesidad al hijo de ambos, ó de su consorte, ó fuere padrino de él en bautismo solemne ó confirmacion: (4) y 4.º Cuando dude sobre la validez de su matrimonio. La inhabilidad que proviene de los dos votos expresados, puede removerse por dispensa, irritacion ó conmuta; pero la que se origina de los otros tres principios, solo se remueve por dispensa. Todos estos medios serán la materia del presente artículo, dividiéndolo, para proceder con claridad, en cuatro párrafos: en el primero trataremos de la dispensa é irritacion de los enunciados votos: en el segundo de su conmuta: en el tercero del informe que debe tomar el

trimonio: véase á Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 33 ex número 14; quien cita á Cayetano, Soto, Henriquez y á otros.

- (3) Ex cap. 1.º De eo, qui cognovit. et ex declaratione Gregorii XIII, apud Bossium lib. 2, c. 5, número 24.
- (4) Divus Thom. in 4. D. 42, q. 1, art. 1, in corp. D. Bonav. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 7. D. 22, ex número 6.